



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0096-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0249/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0249/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0096-2024, relativo a la impugnación interpuesta por el ciudadano Luis José Ramfis Domínguez Trujillo contra la Resolución núm. 75-2023, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en audiencia pública, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO; DECLARAR ADMISIBLE y en consecuencia ACOGER en cuanto a la forma la presente impugnación electoral, por estar hecha conforme a la ley y al derecho y, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

(a) Dictar auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenar la notificación de la misma a las partes y en caso de que se conozca en audiencia pública, indicar en el referido auto la fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual y la autorización al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(b) En defecto de lo anterior, si el TSE decide en el presente caso actuar en cámara de consejo, se solicita la expedición del auto ordenando a la parte recurrente notificar su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que se hubieren depositado en el Tribunal.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR con carácter provisorio la inscripción de Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo como candidato a las elecciones presidenciales de 2024, de manera que su nombre y foto figuren en la boleta electoral y en los documentos, archivos, procedimientos, citaciones, notificaciones y demás actividades administrativas llevadas a cabo por la Junta Central Electoral para inscribir candidatos a las elecciones de que se trata, durante la instrucción y fallo de la presente impugnación.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo como candidato a las elecciones presidenciales de 2024, de manera que su nombre y foto figuren en la boleta electoral y en los documentos, archivos, procedimientos, citaciones, notificaciones y demás actividades administrativas llevadas a cabo por la Junta Central Electoral para inscribir candidatos a las elecciones de que se trata, durante la instrucción y fallo de la presente impugnación.

CUARTO: DECLARAR la vulneración de los derechos al sufragio pasivo y a elegir y ser elegible, el de participación política, de igualdad, de NO discriminación, de la buena administración de gobierno, del ciudadano dominicano y presidente del Partido Esperanza Democrática (PED), Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, de manera arbitraria y discriminatoria, derechos contenidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, además de los artículos 208 y 22.1 de la Carta Magna de 2015, mediante acto manifiestamente arbitrario de la JCE, que ocasiona desigualdad e incongruencia de criterios utilizados por el órgano constitucional electoral, en su resolución recurrida, núm. 75-2023, de la Junta Central Electoral, del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

QUINTO: Declarar la presente acción libre de costas y en atención a la materia de que se trata, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-142-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), compareció el doctor Misael Valenzuela Peña, conjuntamente con el doctor Trajano Vidal Potentini Adames, quienes a su vez representan al señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo. De su lado, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Nikaurys Báez Ramírez, en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada en el presente proceso. Luego de presentadas las calidades, la parte impugnante le solicito al tribunal lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Previo al conocimiento del fondo, hay un asunto procedimental que hemos consensuado conjuntamente con la contraparte. Es que la documentación que sustenta este expediente, parte de esos documentos, están depositados en el expediente del amparo. Fue conocido por este tribunal y fallado en fecha 22 de febrero del 2024, en ese sentido muy respetuosamente, vamos a solicitar, el desglose de los documentos y que sean transferidos hacia este proceso, bajo reservas y haréis justicia.”

1.4. A lo que la parte impugnada se refirió:

“Nosotros conocemos los documentos porque ya lo debatimos en la acción de amparo, como parte recurrida no tendríamos oposición a que se concluyera sobre la base de esos documentos que están en la acción de amparo y el tribunal los incorporase a la glosa de este expediente, ya para tomar la decisión, una vez se concluyan los debates.”

1.5. En esas atenciones el Tribunal decidió como sigue:

“El tribunal actuará en ese aspecto por pedimento de la parte demandada y fundamentado, en la no objeción de la parte demandada, pueden presentar su caso.”

1.6. A seguidas, la parte impugnante solicito lo siguiente:

“En esa virtud, antes de la conclusión, 5 minutos. No será el mismo planteamiento que va a hacer, pero yo le he pedido 5 minutos para algunos detalles, porque quiere dar y que no tengo yo, sino que son propios del partido, es un tema constitucional, para que él tenga una participación breve, Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo.”

1.7. Por su parte, la Junta Central Electoral indica que:

“Estamos frente a una demanda principal en nulidad, como conoce de sobra esta jurisdicción, no estamos frente a un amparo y nosotros creemos, tenemos la firme convicción, así lo ha ratificado esta corte en cada oportunidad de que, en este tipo de impugnaciones, no es necesaria la deposición de las partes, porque lo que vamos a debatir y lo que el tribunal va a valorar son las pruebas que están en el expediente. Sobra decir que ya reposan en la glosa; entonces lo que la parte pueda aportar o no, no va a hacer determinante ni de peso para la discusión jurídica que nosotros estamos sosteniendo en este caso y, es por ello, que formalmente, nos oponemos que el recurrente sea escuchado en esta ocasión.”

1.8. En esas atenciones, el Tribunal decidió lo siguiente:

“El Tribunal ha tomado en cuenta lo peticionado por la parte, este caso, demandante y la réplica que ha hecho la Junta Central Electoral (JCE) en su calidad de demandada. El Tribunal ha versado internamente sobre la participación o no del señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo; cuatro jueces estamos de acuerdo que él tiene el derecho de expresarse en el tribunal, y no así con el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri. La decisión se toma por la mayoría de los cuatro (4) votos.

Señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, como le exhorté en la audición pasada, circunscribese a los aspectos nodales, olvídense de los tecnicismos legales; déjele esa parte a los abogados. Haga su declaración como persona física. Adelante, tiene 5 minutos”.

1.9. En ese sentido, el señor Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, procedió a expresar lo siguiente:

“Gracias Tribunal Superior Electoral. Mi intervención es como ciudadano, como dominicano que estoy un poco agotado y cansado de que sigan tronchando, no solo los derechos que me asisten a mí, sino asimismo los derechos de toda la diáspora, la comunidad de dominicanos en el exterior que representamos. Una vez más, la clase política, con la complicidad con los órganos del Estado, han logrado mantenernos fuera de la contienda electoral, una vez más le han cerrado la puerta a la voz y los votos de los dominicanos de la comunidad del exterior, para darle paso al atropello de nuestros derechos. Estamos conscientes de candidatos que han sido certificados por la Junta Central Electoral (JCE), en ocasiones que tienen doble nacionalidad, pero el apellido mío sigue siendo un persistente obstáculo para muchos. La Junta Central Electoral (JCE) ha sido irresponsable con este servidor, porque si bien es cierto que estamos aquí fuera de plazo es justamente porque la Junta Central Electoral (JCE), se apersonó aquí para pedir, que le devolvieran el expediente a su despacho, sabiendo que el presidente de la Junta, desde un primer momento, a mí me dijo que no podían certificar nuestra candidatura en esta ocasión. Fue una irresponsabilidad, que dejó al Partido Esperanza Democrática (PED), a la intemperie sin un candidato, forzando que acudiéramos a una persona fuera de los lineamientos, fuera de los preceptos, fuera de nuestro partido para que fuera candidato presidencial, abogando por la desaparición de nuestro partido, que quede claro, que ha sido una discriminación sistemática e incluso en el proceso de aceptación del partido tuve yo que valerme del oficio por escrito para hacerle ver al presidente de la Junta Central Electoral (JCE), que los inspectores, que están inspeccionando el partido estaban atentando contra nuestro derecho, dejando fuera ciudadanos que querían manifestar su voluntad a favor del partido, nos aprobaron el partido de forma tardía para dejarnos fuera de la contienda electoral y sin candidatos que pudieran representar la fuerza y la voluntad del pueblo. Han atentado en contra de este proyecto desde el primer momento y no es justo que nosotros que venimos aquí a trabajar dignamente por el país, porque si bien es cierto que tengo una línea sucesoral con Trujillo, que es lo que quieren sacar, por qué lo hacen a propósito, porque no hablar que también soy pariente de Santiago Rodríguez, el gran libertador. En la audiencia pasada nos referíamos a Montesquieu, el gran filósofo francés y El Espíritu de las Leyes y yo les pido a ustedes que, más allá de ver lo que está plasmado en papel y lápiz, tenemos que ver el trasfondo de las leyes y para qué fueron creadas y el espíritu que provocó y que motivó la promulgación de esas leyes. El párrafo del artículo 20, lo que busca es y espero yo poder no equivocarme al darle el beneficio de la duda a quienes crearon ese párrafo, no viene a atentar en contra de buenos dominicanos, sino para evitar que personas que atenten contra los mejores intereses del pueblo y del país no puedan aspirar. Ese es el espíritu de ese párrafo y yo me he fajado, he puesto mi vida completa a la disposición de este país, porque yo tengo un apellido que pesa y que mis hijas llevan ese mismo apellido. Yo no vengo a enaltecer nada, vengo aquí en el espíritu más democrático para trabajar por mi país, para luchar por mi país, para atentar en contra



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los males que hoy nos des gobiernan justamente y ese es el temor de la clase política porque saben que nosotros no tenemos ningún tipo de vocación a favor de la corrupción, porque me han tratado de sobornar y de comprar. Nos hemos mantenido firme porque la voluntad de nosotros es ver la restauración de la República Dominicana, porque tengo dos padres que me llenan de ese orgullo y que me llenaron a mí de espíritu y de ese amor por mi país. Lo que yo he tenido que aguantar en estos 12 años que tengo en política, no lo aguanta nadie, ataques, difamaciones, investigaciones, todo tipo de suposiciones en mi contra, pero nos mantenemos firmes porque creemos en Dios y creemos en el pueblo dominicano. Lo que pasa aquí hoy poco va a trascender en las elecciones porque ya hay una decisión firme a favor de nuestro partido y de un candidato que representa los valores, que le doy gracias a Dios que nos puso en las manos un candidato como el que llevamos nosotros a la presidencia de la República, que tiene la voluntad, el deseo de transformar este país, de llamarle al pan, pan y al vino, vino, a someter a la justicia a todos los que hayan incurrido en malversación de fondos de todos los males que han atentado con el bienestar colectivo de la República Dominicana, pero ustedes tienen en sus manos, no solo la decisión a favor o en contra de Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, sino de toda la comunidad de dominicanos en el exterior, que se sienten desplazados, que se sienten afueriados por un sistema que no quiere la voluntad independiente de esos dominicanos y que se expresen en las urnas. Esos son los dominicanos que han apoyado de una forma inequívoca, incuestionable, el buen desarrollo del país que fueron la columna vertebral del desarrollo económico del tiempo más difíciles del Covid; ustedes tienen en sus manos el validar la dominicanidad de Ramfis Domínguez Trujillo y de validar la dominicanidad de todos los dominicanos de la comunidad del exterior. Nosotros tenemos la voluntad de llevar esto hasta las últimas consecuencias, porque estamos hartos de que sigan tronchado el camino y los derechos a un ciudadano común y corriente y a millones de ciudadanos comunes y corrientes, que quieren aportar a su país y ese párrafo atenta contra la buena voluntad de todos esos dominicanos que llegan aquí y les cierran las puertas. yo represento a esos buenos dominicanos, yo tengo 18 años viviendo en este país, haciendo vida en este país y haciendo política hace 12 años. Es el momento de darle un espaldarazo a esos dominicanos y decirles que sí ellos son tan dominicanos como los dominicanos que nacemos en el país o que nacen en el país, porque yo no escogí nacer fuera de la República Dominicana, yo he nacido fuera del país por condiciones impuestas a mis padres, pero desde el primer momento me he sentido enteramente dominicano y estoy aquí luchando a capa y espada y lo llevaré hasta el final, porque a mí me duele mi país y para concluir les quiero decir, que esta decisión que ustedes tienen en sus manos representa también la dignidad del sistema de justicia de República Dominicana, porque nuestra intención es llevar esto ante la corte interamericana o cualquier corte competente internacional que nos asiste. Ustedes tienen en sus manos, honorables jueces, la posibilidad de dejar claro que justicia en la República Dominicana, se respeta, muchas gracias” (*sic*).

1.10. Acto seguido, la parte demandante procedió a presentar sus conclusiones como sigue:

“Tenemos unas conclusiones subsidiarias.

Primero: Declarar la vulneración de los derechos al sufragio pasivo a elegir y ser elegible, a la participación política, a la igualdad, a la no discriminación, a la dignidad humana, a la buena administración del ciudadano dominicano Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, presidente del Partido Esperanza Democrática (PED), en consecuencia habilitándolo para el goce y ejercicio



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pleno de sus derechos fundamentales, por tratarse de condiciones que aun más allá de la propia coyuntura electoral presente se mantienen y se manifiestan como una clara limitación, en consecuencia, acogiendo y supliendo ustedes en su condición de máximos jueces, electorales y constitucionales de la democracia dominicana, los principios rectores de la justicia constitucional, llámese oficiosidad, constitucionalidad, tutela judicial efectiva, favorabilidad y de ser necesario en el caso concreto, tutela judicial diferenciada en beneficio del ciudadano - Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo, así como la anulación de la resolución 75-2023 de la Junta Central Electoral (JCE), misma que da origen a las referidas violaciones y conculcaciones de diversos derechos fundamentales, haréis justicia.”

1.11. El juez presidente realiza la siguiente pregunta:

“La corte quiere que la parte demandante, precise si las conclusiones no presentadas de manera oral y formal y que consta en el escrito ¿están desistiendo de ellas?”.

1.12. Dicho esto, la parte demandante responde como sigue:

“Magistrado, hay algunas conclusiones que ya este tribunal las ha asumido. Por ejemplo, la número uno de las conclusiones, donde se declara admisible, ya es extemporáneo solicitarlo. Igualmente, las otras conclusiones, vamos asumir la conclusión número cuatro que está en el escrito conjuntamente con ámbitos subsidiarios que ha planteado el Dr. Trajano Potentini, entonces se complementan; carecen de objeto algunas, sin embargo, están ahí plasmadas en el artículo de las conclusiones conjuntamente con la nulidad” (*sic*).

1.13. Acto seguido, el juez presidente pregunta:

“¿Será a partir de la número 3? porque ustedes hablan de una candidatura y donde más o menos se concluye es en el ordinal 3”.

1.14. De inmediato, la parte demandante responde:

“El tercero no sería el caso concreto, esa es parte fundante de la habilitación de la posibilidad de inscripción de candidatura, que, sí el partido en el orden administrativo puede hacerlo, pues también buscara su escenario.”

1.15. Posteriormente, la Junta Central Electoral, presento sus conclusiones como sigue:

“Pudimos advertir que no se trata de un cambio de conclusiones, es parte de la motivación de la instancia lo que aquí se ha planteado y subyace el objeto. En ese sentido, que es la nulidad de la resolución 75, nosotros, parte recurrida, no vemos ninguna situación ajena al proceso que nos trae hoy.

De manera principal:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Declarar Inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso electoral interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el ciudadano Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo contra la Resolución 75-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo dispuesto en los artículos 150 y 151, párrafo III de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y los artículos 175 y 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, pues la decisión impugnada le fue notificada al recurrente en fecha 08 de noviembre de 2023, según se demostró y expuso; ello, en consideración de lo juzgado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0222/2018 y esta Alta Corte en la sentencia TSE/0187/2024.

Segundo: Declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso contencioso electoral, en virtud de lo previsto en los artículos 44 de la Ley No. 834 y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, toda vez que el Partido Esperanza Democrática (PED) presentó como candidato presidencial ante la Junta Central Electoral (JCE) al señor Roque Espaillat; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en la sentencia 234-2020, entre otras sobre la falta de objeto.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales que aplican a la materia.

De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a las anteriores conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral ya mencionado, por haber sido interpuesto a las reglas procesales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa cuestionada; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada, en virtud de que:

a) La misma fue dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, está sustentada en derecho;

b) Porque el recurrente no ha demostrado ante esta jurisdicción haber dado cumplimiento al requisito previsto en el párrafo único del artículo 20 de la Constitución, consistente en haber renunciado a la nacionalidad estadounidense con por lo menos 10 años de anticipación al 19 de mayo de 2024, para poder ostentar una aspiración a la Presidencia de la República; ello, conforme al precedente de esta Alta Corte contenido en la sentencia 352-2020, según se dijo.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables, bajo estrictas reservas de derecho si fuere necesario alguna réplica.”

1.16. A modo de réplica, la parte impugnante expresó:

“Ratificamos nuestras conclusiones y pedimos el rechazo de los medios de inadmisión por los puntos planteados.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.17. Dicho esto, la parte impugnada señaló:

“Vamos a ratificar en todas sus partes nuestras conclusiones.”

1.18. Escuchadas todas las partes, este Colegiado decidió:

“ÚNICO: El tribunal informa a las partes que el proceso pasa a la etapa de fallo reservado. Al tomar la decisión, se las comunicaremos a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante alega que en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior Electoral (TSE), dictó la sentencia TSE/0182/2024, mediante la cual declaró inadmisibles una acción de amparo interpuesta por el señor Luis José Ramfis Domínguez Trujillo con la cual perseguía ser inscrito como candidato presidencial, dicha acción fue declarada inadmisibles “(...) por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y consignado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”. En esas atenciones, el hoy impugnante interpone la presente demanda con fundamento en dicha sentencia.

2.2. En ese sentido, la parte impugnante indica que “(...) en la resolución la Junta Central Electoral que entre la entre la fecha de asunción de la nacionalidad dominicana por origen, que como señalamos anteriormente fue el 23 de mayo de 2016 y las elecciones presidenciales del 19 de mayo de 2024, no habrían transcurrido los diez años previos que exige el párrafo único del artículo 20 de la Constitución dominicana” (*sic*). En este sentido, el artículo 11 de la Constitución dominicana del año 1966, respecto a la doble nacionalidad dispone que: “Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana”.

2.3. En ese sentido expresa que “(...) la intención del constituyente de 1966 (...) parece pretender que para aspirar a la máxima magistratura del Estado es necesario no mantener vínculos de nacionalidad con otras naciones, que eventualmente operará a favor de intereses no nacionales. Sin otros medios, en el contexto del Estado decimonónico, la norma podía cumplir una función razonable de custodia y valoración de la soberanía nacional” (*sic*). Continúa diciendo que “(...) pese a importancia o interés que pudiere suscitar hoy, la norma sancionada por el artículo 11.3 de la Constitución de 1966, ese texto ya no tiene vigencia, no rige en el ordenamiento jurídico-constitucional: ni cubre los supuestos jurídicos aplicables al ejercicio del derecho de sufragio



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pasivo y de ciudadanía: ahora es norma suprema la disposición del párrafo del artículo 20 de la Constitución de 2010 (...)” (*sic*).

2.4. Al respecto, sostiene el impugnante que “(...) la Constitución de 2010 no exige la realización de un acto expreso, concreto ni específico mediante el cual alguien deba "renunciar" a una nacionalidad. Se exige la renuncia, pero no la realización de un acto concreto, como anteriormente lo fue respecto del depósito de un acto notarial de renuncia a una nacionalidad, que había de depositarse en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo: lo que actualmente se requiere del interesado en renunciar a una nacionalidad, según la literalidad del art. 18 de la Carta Sustantiva, lo que se efectúa planteando ante las "autoridades competentes", en este caso la Junta Central Electoral, la voluntad de asumir la nacionalidad que a la JCE compete establecer: la dominicana. Asimismo, lo que es evidente del texto de los artículos 18 y 20 de la Constitución es que la redacción no dispone que el acto contentivo de la renuncia a la nacionalidad deba ser "depositado", ni "remitido" o "entregado" a autoridad pública alguna, ni del Poder Ejecutivo ni de otra cualquiera, sino solamente realizado ante la autoridad competente” (*sic*).

2.5. Continúa argumentado el impugnante que “(...) la Junta Central Electoral como autoridad competente en materia electoral ha creado un procedimiento para que quienes ostenten la doble nacionalidad manifiesten su voluntad de asumir la nacionalidad dominicana. En efecto, mediante su Resolución 9/95, de fecha 9 de mayo de 1995 estableció un procedimiento administrativo para que los dominicanos nacidos en el extranjero, de padres dominicanos, declaren expresamente su opción por la nacionalidad dominicana. Posteriormente, el señor Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo, hizo uso de este procedimiento: optó por la nacionalidad dominicana declarándolo ante la JCE, que es la autoridad competente para transcribir actas de nacimiento y expedir cédulas de identidad y electoral, y la misma JCE prueba que esos pedimentos se realizaron como poco en dos mil trece (2013)”.

2.6. Además, indica que la parte impugnada asume que “Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo, llegó a ser dominicano el 23 de mayo de 2016, porque ese día se le entregó la cédula. Pero: no solamente se trata de que no existe norma alguna en virtud de la cual un dominicano que quiera llegar a ser dominicano podrá serlo cuando la JCE le entregue su cédula: si lo que la Constitución requiere de él es una declaración de opción de la nacionalidad, y el órgano constitucional a cuyo cargo se encuentra la determinación de la nacionalidad considera que la cédula de identidad y electoral satisface ese requisito, entonces la voluntad del solicitante satisface la exigencia normativa desde que pide a la institución competente la realización de un acto de su incumbencia, no a contar desde que la autoridad competente requerida finalice la realización de tal acto y lo entregue al reclamante” (*sic*).

2.7. En conclusión, indica que “(...) no hay dudas de que el actual impugnante, según los documentos expedidos y los que obran en poder de la JCE y la Dirección General de Pasaportes, ha realizado ya varios actos declarativos de su voluntad y propósito de adquirir y ejercer activamente la nacionalidad dominicana, pero no desde 2016, cuando la JCE decidió otorgarle la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cédula de identidad y electoral según su soberana y sagrada última voluntad, que, al parecer, en vez de papel debió escribirse en piedra”(sic).

2.8. Finalmente, el impugnante concluye solicitando: (i) que sea acogida en cuando a la forma la presente impugnación; (ii) que se ordene con carácter provisorio la inscripción del señor Luis José Ramfis Rafael Trujillo como candidato a las elecciones presidenciales; (iii) en consecuencia, declarar la vulneración de los derechos al sufragio pasivo y a elegir y ser elegible del impugnante.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada Junta Central Electoral (JCE), alega de manera principal que “(...) la resolución impugnada le fue notificada al señor Miguel Alberto Alcántara de León, secretario de asuntos electorales del Partido Esperanza Democrática (PED), en fecha 08 de noviembre de 2023 mediante la comunicación JCE-SG-CE-15545-2023 de esa misma fecha. La referida notificación fue recibida personalmente por el señor Miguel Alberto Alcántara de León en la indicada calidad, persona que, como se ha probado, fue la que depositó la petición de registro de la candidatura presidencial en disputa hoy” (sic).

3.2. Además, expresa que “(...) en el presente caso resulta ostensible que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva carece de los efectos de la interrupción civil, pues resulta que al momento en que se interpuso la acción de amparo —08 de enero de 2024— ya el plazo de 3 días francos para impugnar o recurrir la resolución hoy cuestionada había prescrito. En efecto, como se ha probado, habiendo sido notificada la resolución de marras en fecha 08 de noviembre de 2023, el plazo para impugnarla por la vía ordinaria venció el lunes 13 de noviembre de 2023, sin embargo, la acción de amparo se interpuso en fecha 08 de enero de 2024. Lo anterior, entonces, tributa en favor de que no hay en este caso efecto interruptor de la acción de amparo y que, por tanto, la presente impugnación deviene inadmisibles por extemporánea” (sic).

3.3. En otro orden, la parte impugnada indica que “(...) es un hecho notorio y de público conocimiento que el pasado 07 de marzo de 2024 el Partido Esperanza Democrática (PED) depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) sus propuestas de candidaturas para las elecciones ordinarias generales del próximo 19 de mayo. Entre las propuestas presentadas por el mencionado partido político figura la candidatura presidencial y vicepresidencial en las personas de Roque Espaillat y Ernesto Fadul” (sic). En ese sentido, “(...) lo expuesto revela, entonces, que el objeto perseguido con la presente impugnación ha desaparecido. En efecto, dado que lo pretendido por el recurrente es la revocación de la resolución atacada y que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) inscribirlo como candidato presidencial del Partido Esperanza Democrática (PED), y ante el hecho público y notorio de que el indicado partido ha postulado como candidato a la presidencia al señor Roque Espaillat, no queda ninguna duda de la carencia de objeto de esta impugnación o recurso” (sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. Ahora bien, de manera subsidiaria la Junta Central Electoral (JCE) se refirió al fondo de la presente reclamación, alegando que “(...) el propio Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo ha declarado públicamente con respecto a la discusión sobre si se encuentra o no impedido de presentarse como candidato a la presidencia de la República dada su doble nacionalidad y el impedimento establecido en la Constitución de la República que, al haber nacido en Estados Unidos de América, le resulta imposible declinar la nacionalidad estadounidense, y por qué no puede renunciar a la misma”.

3.5. En ese sentido, la parte recurrida indica que “(...) al haber constatado que el señor Domínguez Trujillo formalizó su nacionalidad dominicana apenas en el año 2016, resulta evidente que antes de esa fecha no habría podido renunciar a la nacionalidad norteamericana, con lo cual, el segundo de los requisitos (...) artículo 20 de la Constitución para que un ciudadano con doble nacionalidad pueda presentarse como candidato a la presidencia de la República, es decir, el haber renunciado a la otra nacionalidad con 10 años de antelación a la fecha de la elección, es de imposible cumplimiento en el caso de Domínguez Trujillo, ya que la formalización de su nacionalidad dominicana, prerequisite para la renuncia a la nacionalidad estadounidense, se produjo en el año 2016, es decir, 8 años antes de la fecha de los próximos comicios presidenciales para los cuales pretende presentarse, que serán celebrados en mayo de 2024” (*sic*).

3.6. Luego de lo antes expuesto, la Junta Central Electoral (JCE) parte impugnada, concluye solicitando de manera principal: (i) que sea declarada inadmisibile por ser extemporáneo o por falta de objeto; de manera subsidiaria (ii) que sea rechazada la impugnación en cuanto al fondo, por improcedente, y en consecuencia se confirme la resolución en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante no aportó al expediente ninguna pieza probatoria en sustento de sus pretensiones.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, aportó los siguientes elementos probatorios a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución Núm. 75-2023, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática del depósito de documentos depositada por la Junta Central Electoral ante el Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la comunicación JCE-SG-CE-15545-2023, instrumentada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de instancia depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del acta de asamblea general extraordinaria del Partido Esperanza Democrática (PED), de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de nómina de presencia de los miembros del Partido Esperanza Democrática (PED), correspondiente a la asamblea general extraordinaria, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a presidente del señor Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo, depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 402-3702704-6, correspondiente al señor Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo;
- ix. Copia fotostática de la comunicación del Partido Esperanza Democrática (PED), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de Oficio RE/04, realizado por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática de la certificación de solicitud marcada con el núm. 2016-615-0021756, emitida por la Dirección Nacional de Registro Electoral de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Impresión del acta inextensa de nacimiento marcada con el número de evento 001-01-2016-01-00002874, correspondiente al señor Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo;
- xiii. Copia fotostática de la licencia de conducir correspondiente a “L R Domínguez Trujillo”, emitida por el estado de la Florida;
- xiv. Copia fotostática del oficio 29079, realizado por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016);
- xv. Copia fotostática de oficio realizado por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016);
- xvi. Copia fotostática de la traducción del certificado de nacimiento núm. 156-70-116219, emitido por el Consulado Dominicano en Miami;
- xvii. Copia fotostática del certificado de nacimiento núm. L309548, correspondiente al señor Luis José Ramfís Rafael Domínguez Trujillo, emitido por el Estado de New York;
- xviii. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento registrada con el núm. 1055, libro 86, folio 322 del año 1932, emitida por la Oficialía del Estado Civil en Santiago de los Caballeros, en fecha cinco (5) de abril del año mil novecientos ochenta y seis (1986);
- xix. Copia fotostática de recibo de pago núm. 2013002673, emitido por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5.. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República y artículo 151, párrafo I de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

6.1. La presente impugnación persigue que se anule la Resolución 75-2023 de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), la cual rechazó la inscripción de la candidatura presidencial del señor Luis José Ramfis Domínguez Trujillo, postulada por el Partido Esperanza Democrática (PED). Sobre el particular, conviene indicar que, la Junta Central Electoral (JCE) en sus conclusiones solicitó, entre otras cosas, la inadmisibilidad por extemporaneidad de la impugnación, por haber sido interpuesto fuera de los plazos previstos. Esas atenciones el Tribunal procederá a verificar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad.

6.2. Conviene señalar que según el artículo 151 de la Ley 20-23, el plazo para impugnar las decisiones de la Junta Central Electoral (JCE) sobre propuesta de candidaturas es de tres días francos. Textualmente se indica:

Artículo 151.- Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral.

Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.3. En esa misma línea, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece sobre el plazo:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. En ese tenor es preciso indicar que Resolución 75-2023, le fue notificada al señor Miguel Alcántara secretario de asuntos electorales del Partido Esperanza Democrática (PED) en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)¹, mismo dirigente que cursó el depósito de la candidatura de Domínguez Trujillo ante la Secretaria General de la Junta Central Electoral (JCE). Esta notificación es válida para que el plazo oponible al Partido Esperanza Democrática (PED) y el ciudadano Luis José Ramfis Rafael Domínguez Trujillo, echase a correr. De igual modo, la parte impetrante en su recurso reconoce que para el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) había tomado conocimiento de la resolución cuestionada².

6.5. Posteriormente, en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2023), esta Corte fue apoderada de una acción de amparo incoada por Luis José Ramfis Domínguez Trujillo, con la cual pretendía la revocación de la resolución hoy impugnada. Dicha acción fue resuelta por la sentencia TSE/0182/2024, dictada en fecha veinte y dos (22) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y en la que se decidió la inadmisión por la existencia de otra vía. La referida decisión fue leída en audiencia pública y notifica el mismo día a las partes instanciadas. Por otro lado, la presente impugnación fue depositada en fecha veintiocho (28) de febrero del presente año, es decir, que al momento de la interposición se había superado ventajosamente el plazo para su presentación.

6.6. La acción de amparo electoral a la que se ha hecho referencia, en este caso particular, no constituye un evento que interrumpa los plazos, pues al momento de interponer la acción de amparo, ya habían transcurrido un lapso temporal mayor a los tres (3) francos para incoar la impugnación contra las resoluciones que dicen sobre candidaturas. Al respecto, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal considera eficaz:

(...) es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo — de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11—se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.³

¹ Ver la comunicación JCE-SG-CE-15545-2023, suscrita por la Junta Central Electoral (JCE) y de fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

² Página 4 del recurso de apelación.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0297/22, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Es en vista de lo antes expuesto, es dable concluir que la impugnación analizada ha sido interpuesta fuera de los plazos previstos en la norma aplicable. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), fundado en la extemporaneidad, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo la impugnación incoada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Luis José Ramfis Domínguez Trujillo contra la Resolución 75-2023 de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado en violación al plazo de tres (3) días francos previsto de forma conjunta en los artículos 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que la decisión apelada le fue notificada el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso se interpuso el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.